

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. REGISTRO DEL PARTIDO APOYO SOCIAL COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el **Partido Apoyo Social**, obtuvo el registro como Partido Político Local; mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/144/2020** aprobado por el Consejo Estatal Electoral.
- 2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.** El pasado siete de septiembre del año dos mil veinte, en ceremonia solemne el Consejo Estatal dio inicio al proceso electoral ordinario local, iniciando así los trabajos respectivos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- 3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/170/2021.** El día treinta de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/170/2021 por el cual se resuelve lo relativo al cumplimiento del similar IMPEPAC/CEE/147/2021, del Partido Político Local "Apoyo Social".
- 4. JORNADA ELECTORAL LOCAL 2021.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebraron las elecciones ordinarias locales para elegir a las y los integrantes del Congreso del Estado, así como las y los integrantes de los 33 ayuntamientos. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Socialdemócrata, MORENA, Humanista de Morelos, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Social Morelos, Movimiento Alternativa Social, PODEMOS por la democracia en Morelos, Morelos Progresista, Bienestar Ciudadano, FUTURO, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos, Fuerza Morelos, Apoyo Social, Renovación Política Morelense, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza México y Armonía por Morelos, así como las Candidaturas Comunes de los Partidos PAN-PSD, PAN-PHM, MORENA-NAM-PESM, y las Coaliciones PRI-PRD y MORENA-NAM-PESM denominada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

"Juntos haremos historia en Morelos", así como las candidatas Independientes en los municipios de Atlatlahucan, Coatlán del Río y Tlayacapan.

5. RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del nueve al trece de junio del año dos mil veintiuno. La cual fue la siguiente:

- Respecto al cómputo realizado en los Distritos Electorales:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	5,379	0.44%
Total de votación válida emitida	783,469	100%

- Respecto a la votación válida emitida en los municipios del Estado de Morelos:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	4,877	0.63%
Total de votación válida emitida	774,732	100%

6. CREACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN. El cinco de julio de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/435/2021**, se aprobó la creación de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para realizar el procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante este órgano comicial, en las pasadas elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de proceso electoral 2020-2021; misma que quedó integrada por las y los Consejeros Electorales, que a continuación se detallan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Comisión Ejecutiva Temporal de	Consejeros Electorales Integrantes	Consejera presidenta de la Comisión
Fiscalización	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez Campos
	Mtra. Mayte Casalez Campos	
	Lic. José Enrique Pérez Rodríguez	

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2021.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, mediante el cual aprobó los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE PERDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, POR NO HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**. Esto con el fin de poder tener las herramientas y las bases legales para iniciar el procedimiento correspondiente de los Partidos Políticos Locales que se encuentran en este supuesto legal.

8. **DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR.** El catorce de julio del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/454/2021**, por el cual se designó al interventor o interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no haber obtenido un mínimo del tres por ciento de la votación en las elecciones celebradas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

9. **ACUERDO DE PERDIDA DE REGISTRO.** En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral, celebrada el trece de enero del dos mil veintidós, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2022**, mediante el cual se declaró la pérdida del registro como Partido Político Local al **Partido Apoyo Social**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

10. **AVISO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL APOYO SOCIAL.** En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6042, el aviso mediante el cual se da a conocer el inicio del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Apoyo Social, por haber perdido su registro, al no haber alcanzado el tres por ciento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones en que participó, durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

14 de febrero de 2022

PERIÓDICO OFICIAL

Página 17

Al margen superior una leyenda que dice: C.P.C. y L.D. Víctor Hugo Barranco Dirzo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO APOYO SOCIAL, POR HABER PERDIDO SU REGISTRO, AL NO HABER ALCANZADO EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES EN QUE PARTICIPÓ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

C.P. VÍCTOR HUGO BARRANCO DIRZO, en ejercicio de las facultades que me fueron conferidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como interventor, responsable del procedimiento de liquidación del otrora partido político local Partido Apoyo Social, cuya declaratoria de pérdida de registro fue aprobada mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2022, el día 13 de enero de dos mil veintidós, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecido en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por lo que se hace del conocimiento de la ciudadanía en general el siguiente:

AVISO DE LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO
POLÍTICO LOCAL PARTIDO APOYO SOCIAL
ANTECEDENTES:

1. Que el seis de junio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral de la elección local para elegir diputados locales para integrar al Congreso del Estado de Morelos y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Que el cinco de julio del dos mil veintiuno, el máximo Órgano Electoral Local del Instituto Morelense, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, a través del cual se aprobaron los Lineamientos.

3. Que el artículo 22 de los lineamientos, señala que el interventor será designado a través de una insaculación de la lista del Colegio de Contadores Públicos de Morelos A.C. o del Tribunal Superior de Justicia, los cuales deberán contar con registro vigente ante el Instituto Federal de Concursos Mercantiles (IFECOM), o acreditación equivalente, que será remitida por dichas instituciones, siendo así que la lista se presentará a los partidos políticos, y será validada por la Comisión de Fiscalización y posteriormente por el Consejo Estatal Electoral, la cual será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en lo sucesivo se identificarán como: los Lineamientos.

4. Que con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/454/2021, y previo a su aprobación, llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación de los profesionistas que fungirán como interventores y como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que se encuentren en etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del proceso electoral ordinario local 2020-2021, acuerdo por el cual se designó al suscrito en mi carácter de interventor del instituto político de referencia.

5. Mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2022, el Consejo Estatal Electoral, aprobó la pérdida del registro del otrora partido político local Partido Apoyo Social, el cual quedó firme el día 27 de enero del 2022.

6. Con fecha 1° de febrero del 2022, la Secretaría Ejecutiva notificó al suscrito el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/0201/2022, a través del cual informó que el Acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2022, había adquirido firmeza.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

I. El numeral 47 de los lineamientos dispone: "Una vez que haya quedado firme la declaratoria de la pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral, el interventor deberá emitir el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Con esta acción inicia formalmente el periodo de liquidación".

Durante este periodo el interventor tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que se encuentre en liquidación, lo anterior en correlación a lo establecido por el numeral 36 de los lineamientos en cita.

II. Al haber quedado firme la declaratoria de pérdida de registro del otrora partido político local Partido Apoyo Social, se procede a emitir, el presente aviso con el que se da inicio a la liquidación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de los lineamientos respectivos, debiendo actuar de acuerdo a lo dispuesto por los citados lineamientos cuyas disposiciones a continuación se reproducen:

DISPOSICIONES LEGALES PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACIÓN DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO APOYO SOCIAL:

11. LISTADO DEFINITIVO DE CRÉDITOS. El día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6088, el Listado definitivo de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del otrora Partido Político Apoyo Social, mismo que puede verse a continuación: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Al margen superior un membrete que dice:
C.P.C. y L.D. Víctor Hugo Barranco Dirzo.

**LISTADO DEFINITIVO DE RECONOCIMIENTO,
CUANTÍA, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN
DE LOS CRÉDITOS DEL OTORRA PARTIDO
POLÍTICO LOCAL APOYO SOCIAL**

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base II, último párrafo, 116, base IV, incisos b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 1, c), 95, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 35, 36, 50, 52, 61, 62 y 63 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹.

El interventor del otrora Partido Apoyo Social, partido político local, contador público Víctor Hugo Barranco Dirzo, designado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/454/2021, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó el aviso de liquidación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6042, de fecha 14 de febrero del 2022.

De igual manera, con fecha 30 de marzo del 2022, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6058, el listado de créditos del otrora partido político local Apoyo Social, con la finalidad de que a las personas que consideraran les asistía un derecho y no hubiesen sido incluidas en la lista de acreedores publicada, acudieran a solicitar el reconocimiento de crédito, de acuerdo con las bases establecidas.

Derivado de la citada publicación NO COMPARECIÓ ALGUNA PERSONA a solicitar el reconocimiento de crédito.

En virtud de lo antes expuesto, se procede a presentar el listado definitivo de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del otrora partido político local Apoyo Social, siendo los siguientes:

I. Listado definitivo de reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos del otrora partido político local Apoyo Social:

- a) Laborales:
Ninguno
- b) Fiscales:
Ninguno

¹ En lo subsecuente se identificarán como "los lineamientos".

c) Sanciones administrativas de carácter económico:

Acuerdo IMPEPAC/CEE/080/2022

ANEXO UNICO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/080/2022				
SANCIONES IMPUESTA AL PARTIDO POLITICO MAS MAS APOYO SOCIAL				
SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDOS				
INE/CG/300/2021 E INE/CG/1366/2021				\$696,476.61
Resolutivo Decimo Primero incisos a) b) del acuerdo INE/CG300/2021	importe	Descuentos aplicados a la prerrogativa mensual		Saldo
Inciso a) reduccion 25%	\$33,015.61		Pendiente	\$33,015.61
Inciso b) reduccion 25%	\$32,475.00		Pendiente	\$32,475.00
Resolutivo Decimo Primero incisos a) b) c) d) e) f) g) h) i) del acuerdo INE/CG1366/2021	importe	Descuentos aplicados a la prerrogativa mensual		Saldo
Inciso a) multa 50 UMA	\$4,481.00		Pendiente	\$4,481.00
Inciso b) reduccion 25%	\$47,483.89		Pendiente	\$47,483.89
Inciso c) reduccion 25%	\$83,723.58		Pendiente	\$83,723.58
Inciso d) reduccion 25%	\$249,320.00		Pendiente	\$249,320.00
Inciso e) reduccion 25%	\$71,696.00		Pendiente	\$71,696.00
Inciso f) reduccion 25%	\$25,093.60		Pendiente	\$25,093.60
Inciso g) reduccion 25%	\$69,903.60		Pendiente	\$69,903.60
Inciso h) reduccion 25%	\$38,829.63		Pendiente	\$38,829.63
Inciso i) reduccion 25%	\$40,454.70		Pendiente	\$40,454.70
	\$696,476.61			\$696,476.61

*Pendiente: Saldos pendientes por pagar por parte del partido político

d) Otros compromisos contraídos:

Ninguno

No se tienen adeudos en términos de lo informado en el oficio de fecha 12 de marzo del 2022, recibido el 14 de marzo del 2022, signado por la Lic. Susana Rodriguez Segura, tesorera del Partido Apoyo Social. Lo anterior en términos de lo establecido en el art. 10 de la Ley General en Materia de Delitos electorales.

II. Todas aquellas personas físicas o morales que no se encuentren incluidas en el listado de acreedores definitivo previamente presentado y no hayan solicitado el reconocimiento de crédito, no podrán deducir los derechos que consideraran pertinentes.

III. Los créditos ya reconocidos, serán pagados de acuerdo con la suficiencia de recursos y conforme al orden de prelación establecido por el artículo 61, de los lineamientos.

Cuernavaca, Morelos a 17 de junio del 2022

ATENTAMENTE

C.P. Víctor Hugo Barranco Dirzo

INTERVENTOR DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO

LOCAL APOYO SOCIAL.

RÚBRICA.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2022. Con fecha veintidós de julio del año dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2022, mediante el cual se determina lo conducente respecto a las irregularidades informadas por el Interventor derivadas de diversos requerimientos que ha formulado a los dirigentes, administradores y representantes del otrora Partido Apoyo Social.

13. ESCRITO DE RENUNCIA DEL C.P.C. Y L.D. VÍCTOR HUGO BARRANCO DIRZO. Mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el C.P.C. y L.D. Víctor Hugo Barranco Dirzo, manifestó que por motivos personales y profesionales renunciaba al cargo de interventor del Partido Político Apoyo Social.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/199/2022. El día siete de noviembre de dos mil veintidós, El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/199/2022; por el que se realiza el procedimiento previsto en el numeral 26, de los Lineamientos Aplicables; para designar al profesionista que en sustitución fungirá como interventor, en la etapa de prevención o liquidación de bienes del Otrora Partido Apoyo Social, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante este Instituto Electoral Local, en las pasadas elecciones de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Local 2020-2021; cuyo punto de acuerdo segundo dispuso:

[...]

SEGUNDO. Se **aprueba** designar en sustitución del **C. P. C. y L. D. Víctor Hugo Barranco Dirzo**, al **C. P. C. Miguel Ángel Flores Mendoza** como nuevo liquidador encargado del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del otrora **Partido Apoyo Social**; que se encuentra en etapa de prevención o liquidación al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante este Instituto Electoral Local, en las pasadas elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del proceso electoral ordinario local 2020-2021; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

[...]

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/202/2022. Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2022, mediante el cual se determina el incumplimiento al requerimiento formulado mediante el similar IMPEPAC/CEE/163/2022, por parte de los dirigentes, administradores y/o representantes del otrora Partido Apoyo Social.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/203/2022. Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veintidós, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/203/2022, mediante el cual se requiere a los dirigentes, administradores y/o representantes del otrora Partido Apoyo Social, que hagan entrega física de los bienes muebles referidos en el escrito de ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por el C. P. C. y L. D. Víctor Hugo Barranco Dirzo, otrora Liquidador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

17. **RESOLUCIÓN INE/CG740/2022.** El día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, se aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

18. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/210/2023.** El día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/210/2023; mediante el cual se determina el incumplimiento al requerimiento formulado mediante el similar IMPEPAC/CEE/202/2022, por parte de los administradores y/o representantes del otrora Partido Apoyo Social.

19. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2023.** El día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2023; mediante el cual se determina el cumplimiento parcial del otrora Partido Apoyo Social, de los acuerdos IMPEPAC/CEE/203/2022 E IMPEPAC/CEE/002/2023, aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuyo punto de acuerdo tercero dispuso:

[...]

TERCERO. Dese vista con copia certificada del presente acuerdo, así como del escrito recibido en fecha catorce de agosto del año en curso, signado por la Licenciada Susana Rodríguez Segura, en su calidad de **Tesorera del Partido Apoyo Social**, al ahora liquidador **C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza**, para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que manifieste su se da cumplimiento a lo solicitado por el liquidador referido.

[...]

20. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2023.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/311/2023**, mediante el cual se modificó los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VALIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE FUERON APROBADOS EN EL SIMILAR IMPEPAC/CEE/437/2021"**.

21. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2024.** El día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2024** mediante el cual se determina lo conducente respecto del escrito presentado por el C.P. Miguel Ángel Flores Mendoza, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. Acuerdo que fue **debidamente notificado el día siete de marzo de dos mil veinticuatro** al liquidador y a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se requiere al OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL DE MORELOS, para que por conducto de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique el presente acuerdo, haga entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL DE MORELOS; o en su caso, coordínese con el liquidador antes referido, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al multicitado partido en proceso de liquidación; o en su defecto, que sean los ciudadanos requeridos quienes realicen las gestiones necesarias para dar de baja del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2024

RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Se **apercibe** a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en el presente acuerdo, o de hacerlo fuera del plazo legal otorgado para tal efecto, se dará inicio a un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con el ordinal 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y se dará vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, para el caso de actualizarse un delito electoral, criterio que fue sostenido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/598/2021 e IMPEPAC/CEE/136/2023.

CUARTO. Se **hace del conocimiento** al otrora Partido Apoyo Social, por conducto de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, que el domicilio considerado para oír y recibir notificaciones del Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, para los actos relacionados con el proceso de liquidación del multicitado ente político, es el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204 (doscientos cuatro), tercer piso, colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente proyecto de acuerdo a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

SEXTO. Notifíquese el presente proyecto de acuerdo, al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del extinto Partido Apoyo Social.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

22. ESCRITO DEL LIQUIDADOR Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibido escrito del C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, quien en su calidad de Liquidador del otrora partido político Apoyo Social y, en relación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, expone lo siguiente:

C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza
Auditorías para efectos Financieros, Fiscales, de Seguridad Social, Gubernamental y Contabilidad General.

Cuernavaca Mor., a viernes 29 de marzo del año 2024

M. en D. Mansur Gonzales Cianel Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de
Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Presente

De conformidad con los acuerdos IMPEPAC/CEE/437/2021 en el cual se aprueban los lineamientos para el proceso de liquidación de Partidos Políticos, e IMPEPAC/CEE/454/2021 en el cual se aprueba la designación de interventores, para los partidos políticos en la etapa de liquidación y en relación y atención al **ACUERDO número IMPEPAC/CEE/118/2024** de fecha 27 de febrero del presente año, dando seguimiento al segundo punto del acuerdo que a la letra dice:

*“SEGUNDO. Se requiere al **OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL DE MORELOS**, para que por conducto de los ciudadanos **Diego Miguel Gómez Henríquez**, y **Susana Rodríguez Segura**, en su calidad de **Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente**, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique el presente acuerdo, haga entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora **PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL DE MORELOS**; o en su caso, coordínese con el liquidador antes referido, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al multicitado partido en proceso de liquidación; o en su defecto, que sean los ciudadanos requeridos quienes realicen las gestiones necesarias para dar baja del RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social”.*

Le informo para los efectos conducentes, que a la fecha del presente; los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente;

fisem@infinitemail.com

Calle Lerdo de Tejada No. 204 3er piso Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Tel. 7773122151

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza

Auditorías para efectos Financieros, Fiscales, de Seguridad Social, Gubernamental y Contabilidad General.

Activar Wi-Fi y Configurar

1. **NO me entregaron de manera personal, ni por ningún otro medio** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora Partido Político Apoyo Social.
2. **NO me contactaron por ningún medio de comunicación** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; llamada al teléfono celular; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp) para coordinarnos, para llevar a cabo los trámites respectivos, para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), del otrora Partido Político Apoyo Social.
3. Y que a la fecha **NO he recibido oficio, informe o notificación alguna** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; llamada al teléfono celular; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, sobre si realizaron las gestiones necesarias para dar de baja el RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del otrora Partido Político Apoyo Social.

Sin más por el momento me despido respetuosa y.

ATENTAMENTE



C.P.C. MIGUEL ANGEL FLORES MENDOZA

fssem@infinitummail.com

Calle Lerdo de Tejada No. 204 3er piso Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Tel. 7773122151

Página 2 de 2

23. APROBACIÓN DE LA COMISIÓN. El día doce de abril de dos mil veinticuatro, fue aprobado el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina lo conducente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

respecto del escrito presentado por el C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, liquidador del otrora Partido Político Local Apoyo Social, recibido con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, por el Consejo Estatal del IMPEPAC, en donde se ordenó iniciar de oficio un procedimiento ordinario sancionador, en contra de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, en razón de que **incumplieron** con lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, al no haber remitido las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo, emitiendo los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene al OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL y a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, **incumpliendo** con lo ordenado en el punto de acuerdo **segundo** del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024. Por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado en el mismo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones correspondientes y se **inicie** un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en contra de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

CUARTO. **Dese** vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, en la carpeta de investigación identificada con el número FEDE01/MOR/009/2022, con el escrito signado por el C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, en calidad de interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora Partido Apoyo Social, así como con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 y el presente acuerdo.

QUINTO. **Notifíquese** a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

SEXTO. **Notifíquese** el presente acuerdo, al Contador Público **Miguel Ángel Flores Mendoza**, en su calidad de liquidador del extinto Partido Apoyo Social y continúe con los trámites de la liquidación.

SÉPTIMO. **Remítase** el presente acuerdo a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral

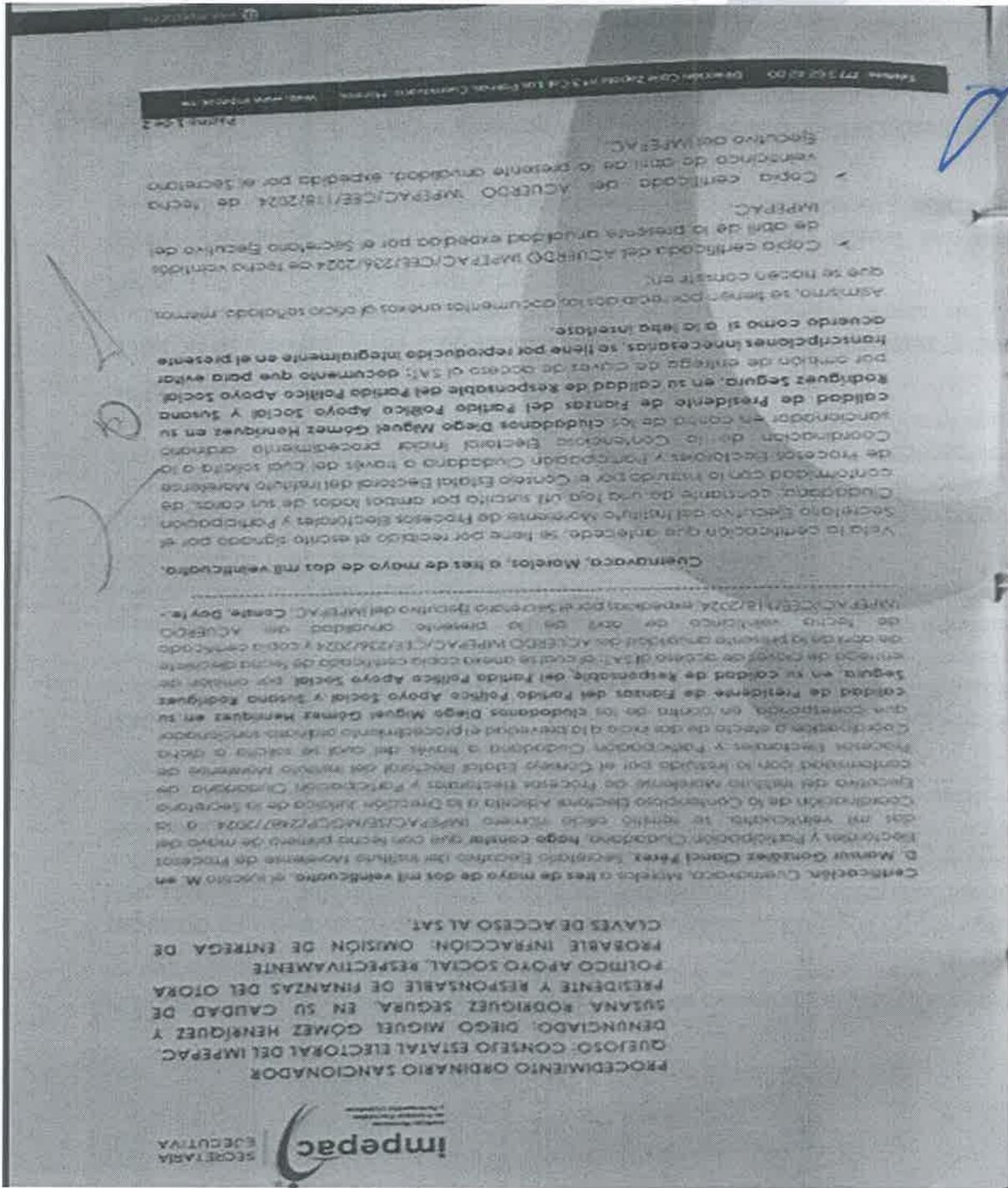
ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

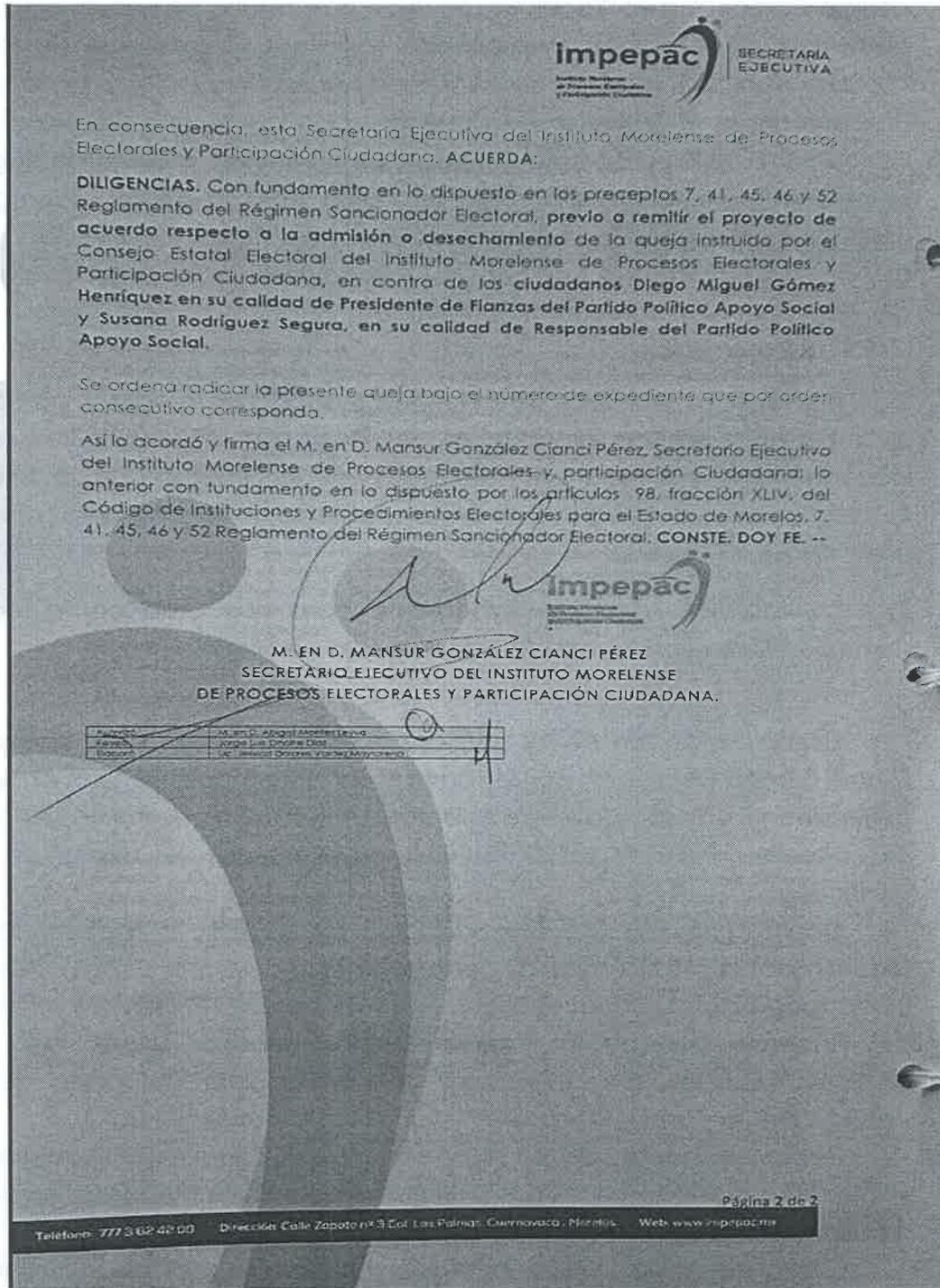
[...]

25. MEMORANDO: IMPEPAC/SE/DJ/MEMO/2487/2024. Con fecha primero de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el Memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/2487/2024 con anexos, suscrito por la Directora Jurídica del IMPEPAC, por medio del cual se informó lo ordenado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en el acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024.

26. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante se ordenó lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MOREENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE. DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.F.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENIOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.



27. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante se ordenó lo siguiente:

[...]

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada al acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez en su calidad de Presidente de Fianzas del otrora Partido Político Apoyo Social y ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Responsable del otrora

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C, MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Partido Político Apoyo Social, se advierte que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador, en ese tenor previo a turnar el proyecto de acuerdo conducente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del presente expediente; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, 11, fracción III, 41, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local; se determina:

Que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena:

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Copia certificada de las notificaciones practicadas al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, y ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.
- II. Copia certificada de las certificaciones de plazo que dieron lugar a los requerimientos practicados al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, y ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, notificados con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.
- III. Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de Liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social.
- IV. Copia certificada de las notificaciones practicadas al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, y ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024.
- V. Copia certificada de la notificación practicada al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del extinto Partido Político Apoyo Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024.

[...]

28. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casales Campos	Adrián Montessoro Castillo

29. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas diez, catorce, dieciséis y veintidós de enero de dos mil veinticinco, fueron integradas las constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco.

30. ACUERDO. Con fecha veintiocho de enero la Secretaría Ejecutiva, dicto el siguiente acuerdo:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024**

Cuernavaca, Mor., a 28 de enero de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, con fundamento en el artículo 13 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de continuar con el cauce legal respectivo, esta Secretaría Ejecutiva, estima conveniente dictar el siguiente **ACUERDO:**

ÚNICO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada al acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez en su calidad de Presidente de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social y ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Responsable del otrora Partido Político Apoyo Social, se advierte que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, y sin que la presente determinación implique el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador, en su tenor previo a turnar el proyecto de acuerdo conducente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación, así como para la debida integración del presente expediente, con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, 11, fracción III, 41, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, se determina:

Que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena**

A) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- Copia certificada de las notificaciones practicadas al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, y ciudadana Susana Rodríguez Segura, del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5078/2024.
- Copia certificada de la notificación practicada al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, notificado con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

31. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticinco, fueron integradas las constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

32. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO: Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó elaborar el proyecto de admisión conducente.

33. COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo de admisión por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, la cual determinó:

(..)**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, en contra de **LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar a LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL**; en el último domicilio del Partido Movimiento Alternativa Social, que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda. (sic)

CUARTO. Hágase del conocimiento de las partes que deberán manifestar su decisión **para oponerse a la publicación de sus datos personales.**

(...)

34. NOTIFICACIÓN. Después de realizarse diversas diligencias a efecto de poder emplazar a los denunciados tal como consta en autos del expediente, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, fue notificado el denunciado y la denunciada respecto de la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

35. ACUERDO. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en los términos siguientes:

[...]

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado a Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora Partido Político Apoyo Social, para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del dieciocho al veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, tomando en cuenta que los días quince y dieciséis de marzo del año en curso se trató de sábado y domingo considerados días inhábiles, así como el diecisiete del mismo mes y año al considerarse día de descanso para personal de este Instituto Electoral; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Conste. Doy fe.

Certificación. Asimismo, en este acto hago constar que derivado de una revisión en los archivos de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del plazo comprendido del dieciocho al veinticuatro de marzo de este año no fue recibido algún escrito por el cual se de contestación al procedimiento ordinario que al rubro se cita. Conste. Doy fe.

Atendiendo a las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

I. El ciudadano y ciudadana, Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora Partido Político Apoyo Social, no dieron contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro del plazo legal de cinco días, establecido en el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo señalado por el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el ciudadano y ciudadana, Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora Partido Político Apoyo Social, tienen por perdido su derecho a contestar y ofrecer los medios de prueba en el presente procedimiento ordinario sancionador, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. Por otra parte, de conformidad con los artículos, 55, fracciones III y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se apertura periodo de instrucción y se ordena el inicio de la investigación, en el presente procedimiento ordinario sancionador.

IV. Con fundamento en el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, en términos del artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

a) Por cuanto a las pruebas del ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social:

En términos del numeral I, del presente acuerdo no dio contestación al presente procedimiento ordinario sancionador; de ahí que tenga por perdido su derecho a ofrecer los medios de prueba, en atención al artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

b) Por cuanto a las pruebas de la ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social:

En términos del numeral I, del presente acuerdo no dio contestación al presente procedimiento ordinario sancionador; de ahí que tenga por perdido su derecho a ofrecer los medios de prueba, en atención al artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Por cuanto a las recibidas y recabadas por esta Autoridad:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2487/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco (sic). **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el certificación de plazo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024 al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza a través del correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito recibido en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con número de folio 002677 con sello de recibido de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza a través del correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5078/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/750/2025 con fecha de recepción del cinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/JLE/VE-MOR/1265/2025 recibido ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral local el seis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/104/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco y anexos relativos a copia simple del oficio INE/JLE/VE-MOR/1265/2025 como impresión de correo electrónico. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/875/2025 y acuse de correo electrónico ambos de fecha once de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Falta el correo**

23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/874/2025 y acuse de correo electrónico ambos de fecha once de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Falta correo**

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/199/2025 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco así como el correo electrónico por el cual se remitió de la misma fecha y su anexo relativo al Directorio de representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

27. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

28. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

30. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

31. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

32. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

33. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

34. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 3 y 4, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

35. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

36. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

37. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

38. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

39. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

40. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

41. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

42. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se SEÑALAN LAS CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL VIERNES VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, para el desahogo de la audiencia de pruebas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Se hace del conocimiento a las partes denunciadas que la falta de asistencia, no impedirá la celebración de la audiencia, por tanto se les apercibe para que en caso de no comparecer a la audiencia de pruebas, tendrán por perdido su derecho a realizar manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba.

Ahora bien, el artículo 54, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador electoral, refiere que el denunciado al contestar la queja, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la zona conurbada, y de ser posible un correo electrónico para tal efecto; por su parte el artículo 20, segundo párrafo, del Reglamento en cita, señala que la omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las ulteriores notificaciones se realicen por estrados.

No obstante lo anterior, aun y cuando el ciudadano y ciudadana, Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas, respectivamente, del otrora Partido Político Apoyo Social fueron omisos en dar contestación al presente procedimiento ordinario sancionador, esta Secretaria Ejecutiva, considera que, para efecto de que conozcan y tenga certeza plena de lo ordenado en el presente acuerdo, se notifique el presente acuerdo a los denunciados, así como las ulteriores notificaciones en el domicilio por el cual se les emplazo.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 38, 53, 54 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

36. NOTIFICACIÓN. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto de acuerdo dictado por le Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

37. AUDIENCIA DE PRUEBAS. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de pruebas, ordenada mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del mismo.

38. NOTIFICACIÓN. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto del acta de audiencia de pruebas, con la finalidad de que rindan los alegatos correspondientes.

39. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN: Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por desahogado la etapa de alegatos y en consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de resolución conducente.

40. TURNO DE PROYECTO. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1275/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

41. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-095/2025. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-095/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en alcance al IMPEPAC/CEEMG/MEMO-094/2024 para anexar a la convocaría a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día nueve de abril del dos mil veinticinco, sendos proyecto de acuerdos, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

42. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la citada Comisión diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

43. COMISIÓN DE QUEJAS DEL IMPEPAC. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el proyecto respectivo para turnarlo al pleno del Consejo Estatal del IMPEPAC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas los impetrantes, resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR/ HECHOS MATERIA DE LA VISTA/DENUNCIA. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales poro el Estado de Morelos, en contra de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Seguro, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

Al respecto en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

En tal virtud, el C. P. C. Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora partido Político Apoyo Social, hace del conocimiento a este órgano comicial que los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura no se pusieron en contacto con él para los efectos que se les requirió, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, es decir, para:

1. Hacer entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL; o en su caso.
2. Coordinarse con el Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.
3. Realizar las gestiones necesarias para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, incluyendo el termite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, el numeral identificado como Primera, de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

En tal virtud, lo procedente es determinar que **el C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza dio cumplimiento** a lo dispuesto mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024; como consecuencia, resulta apropiado que el interventor continúe con las acciones encaminadas a ejecutar la liquidación del otrora Partido Político Apoyo Social, con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

base en lo previsto por los artículos 21², 38³, 39⁴, 53, antepenúltimo párrafo⁵ y 55, segundo párrafo⁶, de los "LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Respecto del **OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL**, y a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura; esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para determinar que **incumplieron** con lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, al no haber remitido las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social; como consecuencia resulta procedente proponer al Consejo Estatal Electoral a lo siguiente:

- 1) Tener por **incumplido** el requerimiento realizado al mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en su punto de acuerdo **segundo**.
- 2) Atendiendo lo manifestado por parte del liquidador, se ordene **dar inicio** a un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 3) Deberá notificarse a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- 4) Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, para el caso de actualizarse un delito electoral

Lo anterior en el entendido de que el numeral 21 de los Lineamientos, prevé que la "**cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio**", y toda vez que el objeto del presente acuerdo es determinar lo conducente en relación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, una vez que se dio cumplimiento al deber constitucional de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva que consagra el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto en razón de que se extinguió la personalidad jurídica del citado ente político, como consecuencia, los **dirigentes, administradores y/o representantes**, del extinto

² **Artículo 21.** La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

³ **Artículo 38.** El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

⁴ **Artículo 39.** Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

⁵ **Artículo 53.** [...]

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

⁶ **Artículo 55.** Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Partido Apoyo Social, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación, es por ello, que es evidente que las obligaciones subsisten en materia de fiscalización. Sirve de criterio orientador, la Tesis Jurisprudencial **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene al OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL y a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, **incumpliendo** con lo ordenado en el punto de acuerdo **segundo** del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024. Por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado en el mismo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones correspondientes y se **inicie** un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 381 y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en contra de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez, y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

CUARTO. **Dese** vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, en la carpeta de investigación identificada con el número FEDE01/MOR/009/2022, con el escrito signado por el C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, en calidad de interventor responsable del procedimiento de liquidación del otrora Partido Apoyo Social, así como con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 y el presente acuerdo.

QUINTO. **Notifíquese** a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente.

SEXTO. **Notifíquese** el presente acuerdo, al Contador Público **Miguel Ángel Flores Mendoza**, en su calidad de liquidador del extinto Partido Apoyo Social y continúe con los trámites de la liquidación.

SÉPTIMO. **Remítase** el presente acuerdo a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y a la **Comisión de Fiscalización**, ambas del Instituto Nacional Electoral

OCTAVO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

En las mismas circunstancias, en el acuerdo por el que se decretó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, se estableció en la parte considerativa, las causales arriba insertas que sustentan el presente procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al estudio de fondo, debe preciarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

para el Estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

I. Planteamiento del caso. Como se ha expuesto en capítulo de antecedentes, el presente sumario dio inicio por motivo del presunto incumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro; y derivado de ello el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, por el que además de declarar el incumplimiento de lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, por parte de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, con la finalidad de determinar en su caso la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

1. Contestación de denuncia por el Ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez. Como se desprende del sumario que integra el expediente formado con motivo del presente asunto, el denunciado no dio contestación al procedimiento ordinario sancionador.

2. Contestación de denuncia por la Ciudadana Susana Rodríguez Segura. Como se desprende del sumario que integra el expediente formado con motivo del presente asunto, la denunciada no dio contestación al procedimiento ordinario sancionador.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente, incurrieron en responsabilidad relacionada con la obligación de no haber remitido las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 21 y 38 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como la omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia con las conductas atribuidas, de conformidad con el acuerdo de admisión, pudieran incurrir en posibles hechos que pudieran contravenir los artículos; 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 38, 39, 53, 55 y 69 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Electorales y Participación Ciudadana y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

IV. ESTUDIO. Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018⁷ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

⁷ *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2487/2024, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco (sic).
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el certificación de plazo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024 al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza a través del correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/236/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito recibido en la oficina de correspondencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con número de folio 002677 con sello de recibido de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 al ciudadano Miguel Ángel Flores Mendoza a través del correo electrónico de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5078/2024 al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y la ciudadana Susana Rodríguez Segura través del correo electrónico de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.
15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.
16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.
17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/750/2025 con fecha de recepción del cinco de marzo de dos mil veinticinco.
18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/JLE/VE-MOR/1265/2025 recibido ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral local el seis de marzo de dos mil veinticinco.
19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/104/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco y anexos relativos a copia simple del oficio INE/JLE/VE-MOR/1265/2025 como impresión de correo electrónico.
20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.
21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.
22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/875/2025 y acuse de correo electrónico ambos de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/874/2025 y acuse de correo electrónico ambos de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/199/2025 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco así como el correo electrónico por el cual se remitió de la misma fecha y su anexo relativo al Directorio de representantes de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
25. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
26. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
27. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
28. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
29. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
30. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
31. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
32. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
33. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.
34. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

35. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
36. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
37. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
38. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
39. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
40. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de citatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
41. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente cédula de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.
42. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de emplazamiento de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), numerales 3, 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Previo a realizar el estudio, en términos de la metodología propuesta, resulta oportuno establecer que el presente procedimiento ordinario sancionador fue instaurado en contra de los ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social respectivamente; al considerar que los cargos que ostentan dichas personas resultan relevantes en el manejo y resguardo de la información fiscal del partido; de ahí que se estime necesario en cuanto a que el análisis y/o estudio de la presente causa se realice si bien con la metodología propuesta, también debe hacerse de manera separada, es decir por cada individuo o sujeto denunciado, a fin de establecer de manera particular la responsabilidad o no de estos.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

1. POR CUANTO AL CIUDADANO DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.

a) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS. En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, en su carácter de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social**, es decir haber incumplido en:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

- Entregar de manera personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.
- En su caso, coordinarse con el liquidador antes referido, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al multicitado partido en proceso de liquidación;
- O en su defecto, que se hubieren realizado las gestiones necesarias para dar baja del RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todo lo anterior tendiendo un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique el presente acuerdo.

De suerte que se debe determinar si en efecto los denunciado controvirtieron lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, de conformidad con la cedula de notificación (documental que obra agregada a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificado el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez, en su carácter de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social**, el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en la que se estipularon las obligaciones.

Por lo anterior se desprende que el denunciado tenía **pleno conocimiento** que debían ejecutarse determinadas acciones, así, como consta en autos del expediente la notificación a los denunciados se practicó el siete de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el doce del mismo mes y año⁸, no obstante se hizo constar en la certificación de plazo que no fue recibido oficio alguno por parte de los denunciados mediante el cual remitieran constancias que acreditaran el cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Cabe mencionar que con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro se realizó un requerimiento al denunciado a través del oficio IMPEPAC//SE/MGCP/5078/2024 a efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en el cual se le estipuló en su parte conducente:

⁸ La certificación que obra en el expediente señala como fecha límite el 10 de marzo de 2024, sin embargo se considera como un lapsus calami.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

(...)

...me dirijo a Usted con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, a través del cual en su resolutivo **SEGUNDO** se le solicitó lo que a la letra se transcribe:

...

Es importante mencionar, que para dar por terminado el proceso de liquidación del partido político Apoyo Social, es necesario solicita ante el Servicio de Administración Tributaria la Cancelación y Cese de Operaciones del ente político en ención, por lo que es de suma importancia contar con los datos de acceso a la **e-firma** (firma electrónica).

Por lo anterior le solicito de la manera más atenta tenga a bien remitir al C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza los archivos electrónicos y datos de acceso necesarios a la **e-firma** del partido político Apoyo Social.

(...)

Sin que obre en el expediente documento alguno que acredite su atención, esto es que el denunciado hubiere respondido tal requerimiento.

A mayor abundamiento se advirtió, que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibido escrito del C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, quien en su calidad de Liquidador del otrora partido político Apoyo Social y, en relación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, hizo del conocimiento a este órgano comicial, respecto de que, a la fecha de remisión de su escrito los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social:

[...]

1. **No me entregaron de manera personal, ni por ningún otro medio** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora Partido Político Apoyo Social.
2. **NO me contactaron por ningún medio de comunicación** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp) para coordinarnos, para llevar a cabo los trámites respectivos, para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), del otrora Partido Político Apoyo Social.
3. Y que a la fecha **NO he recibido oficio, informe o notificación alguna** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, sobre si realizaron las gestiones necesarias para dar de baja el RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del otrora Partido Político Apoyo Social.

[...]

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/236/2024 estableciéndose:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Respecto del **OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL**, y a los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura; esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para determinar que **incumplieron** con lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, al no haber remitido las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social; como consecuencia resulta procedente proponer al Consejo Estatal Electoral a lo siguiente:

- 1) Tener por **incumplido** el requerimiento realizado al mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en su punto de acuerdo **segundo**.

En esa tesitura, el artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece a la literalidad, lo que se cita a continuación:

[...]

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, **pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley**, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 393, numerales 2 y 5, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 393.

Obligaciones del partido político en liquidación

[...]

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades **deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales.** Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

5. **Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Que en términos de lo establecido por los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 38, 39, 53, 55 y 69 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecida en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se regula lo referido a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales al no obtener en la elección ordinaria anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, en términos del artículo 5, del capítulo II, relativo a la pérdida del registro o acreditación local, de los Lineamientos aplicables, mismos que establecen que el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como también, de resolver respecto de los casos no previstos en los citados Lineamientos; tal como se aprecia a continuación:

[...]

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 9. Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

[...]

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- b) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- c) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- d) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Por otra parte, conviene destacar que el numeral 10, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. **Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;**

II. **Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, **previo requerimiento de la autoridad electoral competente:**

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

[...]

Por su parte, los artículos 381 y 384, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

Artículo 384. **Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes,** al presente Código:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

Asimismo, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral local, que el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, establece en su penúltimo y último párrafo, lo siguiente:

[...]

Artículo 32-D.

...

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para **realizar algún trámite fiscal** u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, **deberán hacerlo mediante el procedimiento** que establezca el Servicio de Administración Tributaria y **las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social**, a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

[...]

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, el numeral identificado como **Primera**, de las **Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social**, establece a la literalidad, lo siguiente:

[...]

Primera.- Obligación de los entes de carácter público.

En términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación los entes de carácter público que pretendan realizar contrataciones con personas físicas, morales o entes jurídicos para la adquisición de bienes,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

arrendamientos, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, están obligadas a cerciorarse de que los particulares con quienes se vaya a celebrar el contrato y, de ser el caso, los que estos últimos tengan previsto subcontratar en relación con dicho contrato, se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social y no se ubiquen en alguno de los supuestos del párrafo primero del citado artículo, cuando el monto de las contrataciones exceda de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Igual obligación existe en caso de que los entes de carácter público pretendan otorgar subsidios o estímulos, excepto hasta por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Los entes de carácter público que por disposición legal o por su normatividad se encuentren obligados a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social para autorizar o realizar algún trámite, podrán hacerlo a través del medio que el IMSS ponga a su disposición, previa firma del instrumento legal que corresponda.

[...]

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en los artículos 5 primer párrafo, 6 fracción I, 46, fracción I, 47, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, en los términos razonados del presente acuerdo se tiene por acreditada la infracción del denunciado de los dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en correlación a los numerales 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 38, 39, 53, 55 y 69 de los referidos Lineamientos y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al:

1. Incumplir con hacer entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL; o en su caso.
2. Incumplir en coordinarse con el Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

3. Incumplir en realizar las gestiones necesarias para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, el numeral identificado como Primera, de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

En el caso particular, la responsabilidad del ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**, **estriba en el hecho** de que si bien es cierto a la fecha en que se emitió el acuerdo el entonces partido político ya había perdido su registro, el sujeto denunciado mantenía ciertas obligaciones con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en relación a temas de fiscalización tal como ha quedado sentado dentro del marco normativo, tanto y más de derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2022 se terminó en su punto de acuerdo cuarto lo siguiente:

CUARTO. Se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en su favor en la legislación electoral; así como, extinguida la personalidad jurídica del Partido Político "APOYO SOCIAL"; sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo respectivo; en términos de lo previsto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21, de los Lineamientos aplicables.

Sirve de sustento las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Luego entonces, resulta razonable establecer que el ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez**; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado.

Con los datos aquí relatados, esta autoridad electoral, puede establecer lo siguiente:

- Fecha en la que se aprobó solicitar a los ahora denunciados las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social:

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024

- Fecha en se notificó a los denunciados el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

- Fecha en que la que se tuvo conocimiento por parte del C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de Liquidador del otrora partido político Apoyo Social y, que los ahora denunciados no habían dado cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024,

Veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

emplazó al presente procedimiento al ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social**, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que no se recibió contestación alguna.

a) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social**, constituye una violación del artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en desacato al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, en correlación los numerales 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 393, numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,, 38, 53 y 55 de los citados Lineamientos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.

Ley General de Partidos Políticos.

[...]

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

[...]

Artículo 393.

Obligaciones del partido político en liquidación

[...]

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales. Si se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 9. Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

[...]

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Socia; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- a) ***Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.***

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Evidenciada la conducta transgresora del ciudadano denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del ciudadano denunciado, respecto del **incumplimiento de proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; así como también la omisión del cumplimiento del acuerdo –punto tercero- IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

b) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social,** se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

[...]

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en consideración a las disposiciones	El incumplimiento de los acuerdos del Instituto Morelense; al no proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social.	Incumplimiento al punto de acuerdo segundo de la determinación IMPEPAC/CEE/118/2024; al 1. Incumplir con hacer entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL; o en su caso. 2. Incumplir en coordinarse con el Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL. 3. Incumplir en realizar las gestiones necesarias para dar de	Artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 393, numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 38, 53 y 55 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como desacato al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

<p>previstas por la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>		<p>baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, el numeral identificado como Primera, de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.</p>	
--	--	---	--

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar los recursos y patrimonio de un partido en proceso de liquidación, que les impone la Ley General de Partidos Políticos, y los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los preceptos de los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE PERDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, POR NO HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"** que entre otros establecen que: **"La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."**

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento al punto de acuerdo segundo de la determinación IMPEPAC/CEE/118/2025; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y citados los Lineamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social, fue omiso en proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, específicamente una vez que concluyó el plazo para desahogo del requerimiento, esto es 13 de marzo de dos mil veinticuatro.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁹" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹⁰".

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, **es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.**

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de

⁹ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁰ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido que preside, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones en cuanto a que debía ajustar su conducta y dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión observar el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 y ser omiso al contenido de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer al ciudadano Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al ciudadano **Diego Miguel Gómez Henríquez, en su calidad de Presidente del otrora Partido Político Apoyo Social,** se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el otrora Partido Apoyo Social, fue omiso en observar el contenido de los **Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y en consecuencia inobservo punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

Finalmente a través de esta determinación se impone como sanción mínima la amonestación pública ya, dicha medida no resulta contraria, pues el objeto es que se cumplan a cabalidad con la normativa atinente ya que el órgano de dirección del entonces instituto político subsiste hasta la conclusión de la liquidación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

2. POR CUANTO AL CIUDADANO SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.

b) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS. En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, es decir haber incumplido en:

- Entregar de manera personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.
- En su caso, coordinarse con el liquidador antes referido, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) al multicitado partido en proceso de liquidación;
- O en su defecto, que se hubieren realizado las gestiones necesarias para dar baja del RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Todo lo anterior tendiendo un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a que se les notifique el presente acuerdo.

De suerte que se debe determinar si en efecto la denunciada controvertió lo dispuesto por el artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, de conformidad con la cedula de notificación (documental que obra agregada a los autos y al que se le otorga valor probatorio pleno en virtud de que no existe prueba en contrario que desvirtúe su veracidad), de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, fue notificada la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social, el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en la que se estipularon las obligaciones.

Por lo anterior se desprende que la denunciada tenía **pleno conocimiento** que debían ejecutarse determinadas acciones, así, como consta en autos del expediente la notificación a los denunciados se practicó el siete de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó el doce del mismo mes y año¹¹, no obstante se hizo constar en la certificación de plazo que no fue recibido oficio alguno por parte de los denunciados mediante el cual remitieran constancias que acreditaran el cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Cabe mencionar que con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro se realizó un requerimiento a la denunciada a través del oficio IMPEPAC//SE/MGCP/5078/2024 a efecto de dar seguimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en el cual se le estipuló en su parte conducente:

(...)

...me dirijo a Usted con relación al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, a través del cual en su resolutivo **SEGUNDO** se le solicitó lo que a la letra se transcribe:

...

Es importante mencionar, que para dar por terminado el proceso de liquidación del partido político Apoyo Social, es necesario solicita ante el Servicio de Administración Tributaria la Cancelación y Cese de Operaciones del ente político en ención, por lo que es de suma importancia contar con los datos de acceso a la **e-firma** (firma electrónica).

Por lo anterior le solicito de la manera más atenta tenga a bien remitir al C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza los archivos electrónicos y datos de acceso necesarios a la **e-firma** del partido político Apoyo Social.

(...)

Sin que obre en el expediente documento alguno que acredite su atención, esto es que la denunciada hubiere respondido tal requerimiento.

A mayor abundamiento se advirtió, que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fue recibido escrito del C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, quien en su calidad de Liquidador del otrora partido político Apoyo Social y, en relación con el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, hizo del conocimiento a este órgano comicial, respecto de que, a la fecha de remisión de su escrito los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, en su calidad de Presidente y Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social:

[...]

1. **No me entregaron de manera personal, ni por ningún otro medio** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora Partido Político Apoyo Social.

¹¹ La certificación que obra en el expediente señala como fecha límite el 10 de marzo de 2024, sin embargo se considera como un lapsus calami.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

2. **NO me contactaron por ningún medio de comunicación** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp) para coordinarnos, para llevar a cabo los trámites respectivos, para dar de baja del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), del otrora Partido Político Apoyo Social.
3. Y que a la fecha **NO he recibido oficio, informe o notificación alguna** (en mi domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Lerdo de Tejada número 204, 3er piso; correo electrónico o mediante plataforma digital WhatsApp), de los ciudadanos Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura, sobre si realizaron las gestiones necesarias para dar de baja el RFC, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del otrora Partido Político Apoyo Social.
[...]

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por la denunciada de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/236/2024 estableciéndose:

*Respecto del **OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL**, y a los ciudadanos *Diego Miguel Gómez Henríquez y Susana Rodríguez Segura*; esta autoridad cuenta con los elementos suficientes para determinar que **incumplieron** con lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, al no haber remitido las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social; como consecuencia resulta procedente proponer al Consejo Estatal Electoral a lo siguiente:*

- 2) Tener por **incumplido** el requerimiento realizado al mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en su punto de acuerdo **segundo**.

En esa tesitura, el artículo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece a la literalidad, lo que se cita a continuación:

[...]

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Ahora bien, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 393, numerales 2 y 5, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 393.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Obligaciones del partido político en liquidación

[...]

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades **deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales.** Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Que en términos de lo establecido por los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 38, 39, 53, 55 y 69 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecida en la ley para conservar su registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se regula lo referido a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales al no obtener en la elección ordinaria anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones para Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos, en términos del artículo 5, del capítulo II, relativo a la pérdida del registro o acreditación local, de los Lineamientos aplicables, mismos que establecen que el Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro de un partido político a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, así como también, de resolver respecto de los casos no previstos en los citados Lineamientos; tal como se aprecia a continuación:

[...]

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 9. *Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.*

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

[...]

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- e) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- f) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- g) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Por otra parte, conviene destacar que el numeral 10, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, estipula lo siguiente:

[...]

Artículo 10. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

[...]

Por su parte, los artículos 381 y 384, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:

V. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

VI. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

VII. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

VIII. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

Asimismo, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral local, que el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, establece en su penúltimo y último párrafo, lo siguiente:

[...]

Artículo 32-D.

...

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para **realizar algún trámite fiscal** u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos, incluyendo los de comercio exterior, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, **deberán hacerlo mediante el procedimiento** que establezca el Servicio de Administración Tributaria y **las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social,** a través de las reglas de carácter general.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que establezcan dicho órgano desconcentrado y autoridades fiscales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

federales, mediante reglas de carácter general, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

[...]

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, el numeral identificado como **Primera**, de las **Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social**, establece a la literalidad, lo siguiente:

[...]

Primera.- Obligación de los entes de carácter público.

En términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación los entes de carácter público que pretendan realizar contrataciones con personas físicas, morales o entes jurídicos para la adquisición de bienes, arrendamientos, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, están obligadas a cerciorarse de que los particulares con quienes se vaya a celebrar el contrato y, de ser el caso, los que estos últimos tengan previsto subcontratar en relación con dicho contrato, se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social y no se ubiquen en alguno de los supuestos del párrafo primero del citado artículo, cuando el monto de las contrataciones exceda de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Igual obligación existe en caso de que los entes de carácter público pretendan otorgar subsidios o estímulos, excepto hasta por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Los entes de carácter público que por disposición legal o por su normatividad se encuentren obligados a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social para autorizar o realizar algún trámite, podrán hacerlo a través del medio que el IMSS ponga a su disposición, previa firma del instrumento legal que corresponda.

[...]

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en los artículos 5 primer párrafo, 6 fracción I, 46, fracción I, 47, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, en los términos razonados del presente acuerdo se tiene por acreditada la infracción del denunciado de lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 en correlación a los numerales 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 38, 39, 53, 55 y 69 de los referidos Lineamientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

y 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al:

4. Incumplir con hacer entrega personal y directa al Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL; o en su caso.
5. Incumplir en coordinarse con el Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.
6. Incumplir en realizar las gestiones necesarias para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, el numeral identificado como Primera, de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.

En el caso particular, la responsabilidad de la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social, estriba en el hecho** de que si bien es cierto a la fecha en que se emitió el acuerdo el entonces partidos político ya había perdido su registro, el sujeto denunciado mantenía ciertas obligaciones con el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en relación a temas de fiscalización tal como ha quedado sentado dentro del marco normativo, tanto y más de derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2022 se terminó en su punto de acuerdo cuarto lo siguiente:

CUARTO. Se declara la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas en su favor en la legislación electoral; así como, extinguida la personalidad jurídica del Partido Político "APOYO SOCIAL"; sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, con efectos a partir de la aprobación del acuerdo respectivo; en términos de lo previsto por el artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21, de los Lineamientos aplicables³.

Sirve de sustento las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Luego entonces, resulta razonable establecer que la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado.

Con los datos aquí relatados, esta autoridad electoral, puede establecer lo siguiente:

- Fecha en la que se aprobó solicitar a los ahora denunciados las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024

- Fecha en se notificó a los denunciados el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Siete de marzo de dos mil veinticuatro.

- Fecha en que la que se tuvo conocimiento por parte del C.P.C. Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de Liquidador del otrora partido político Apoyo Social y, que los ahora denunciados no habían dado cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024,

Veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

No obstante lo anterior, a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento a la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que no se recibió contestación alguna.

b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, constituye una violación del artículo 21 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en desacato al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024, en correlación los numerales 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 393, numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20,, 38, 53 y 55 de los citados Lineamientos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.

Ley General de Partidos Políticos.

[...]

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

[...]

Artículo 393.

Obligaciones del partido político en liquidación

[...]

2. Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades **deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Instituciones en Materia de Delitos Electorales.** Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

5. **Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.**

[...]

Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

CAPÍTULO IV. DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

Artículo 9. *Para la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación a nivel local, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos contenidos en los presentes lineamientos, respecto de la liquidación de partidos políticos locales.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

Artículo 38. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones, en ese sentido, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

Artículo 39. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad de Fiscalización, ambas del IMPEPAC.

[...]

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; **sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.**

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- d) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- e) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- f) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

[...]

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por la denunciada, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida a la ciudadana Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

- c) *Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

Evidenciada la conducta transgresora de la ciudadana denunciada, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió la denunciada, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del ciudadano denunciado, respecto del **incumplimiento de proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; así como también la omisión del cumplimiento del acuerdo -punto tercero- IMPEPAC/CEE/118/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.**

- d) *En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Cuando sea delegada la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, al Organismo Público Electoral de Morelos, con multa de cien hasta quinientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen la normatividad;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, y

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas la infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;

[...]

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal y reglamentaria. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de los Lineamientos	El incumplimiento de los acuerdos del Instituto Morelense; al no proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria	Incumplimiento al punto de acuerdo segundo de la determinación IMPEPAC/CEE/118/2024; al 1. Incumplir con hacer entrega personal y directa al Contador Público	Artículos 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 393, numerales 2 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 9, 14,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

<p>aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en correlación a las disposiciones previstas por la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p>	<p>(SAT), del otrora partido Político Apoyo Social.</p>	<p>Miguel Ángel Flores Mendoza, en su calidad de liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, de las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL; o en su caso.</p> <p>2. Incumplir en coordinarse con el Contador Público Miguel Ángel Flores Mendoza, liquidador del otrora Partido Político Apoyo Social, para llevar a cabo los trámites respectivos para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL.</p> <p>3. Incumplir en realizar las gestiones necesarias para dar de baja el Registro Federal del Contribuyente (RFC) del OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, incluyendo el trámite de la opinión de cumplimiento emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 32-D del Código Fiscal de la Federación, el numeral identificado como Primera, de las Reglas de carácter general para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.</p>	<p>15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 38, 53 y 55 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como desacato al acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.</p>
--	---	---	--

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar los recursos y patrimonio de un partido en proceso de liquidación, que les impone la Ley General de Partidos Políticos, y los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los preceptos de los **"LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y DE PERDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, POR NO HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA ESTABLECIDA EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA"** que entre otros establecen que: **"La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio."**

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento al punto de acuerdo segundo de la determinación IMPEPAC/CEE/118/2025; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y citados los Lineamientos.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. A la ciudadana **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, fue omisa en proporcionar las claves de acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del otrora partido Político Apoyo Social.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes de marzo de dos mil veinticuatro, específicamente una vez que concluyó el plazo para desahogo del requerimiento, esto es 13 de marzo de dos mil veinticuatro.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte la infractora, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹²" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹³".

En ese tenor, no obstante de que se acredita la inobservancia de la norma por parte del denunciada, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, **es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.**

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que la denunciada haya sido sancionado por inobservar los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte de la denunciada.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, la infractora contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido que preside, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones en cuanto a que debía ajustar su conducta y dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹² El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹³ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idóneo su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión observar el acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024 y ser omiso al contenido de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención a la infractora, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que la infractora haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta a la infractora, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al ciudadano **Susana Rodríguez Segura, en su carácter de Responsable de Finanzas del otrora Partido Político Apoyo Social**, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el otrora Partido Apoyo Social, fue omiso en observar el contenido de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, y en consecuencia inobservo punto tercero del acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2024.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

Finalmente a través de esta determinación se impone como sanción mínima la amonestación pública ya, dicha medida no resulta contraria, pues el objeto es que se cumplan a cabalidad con la normativa atinente ya que el órgano de dirección del entonces instituto político subsiste hasta la conclusión de la liquidación.

*Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **XVIII/2012**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que refiere:*

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 Quintus, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y LA CIUDADANA SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone AL CIUDADANO DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y LA CIUDADANA SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la parte considerativa de la presente determinación, que podrá ser ejecutada una vez que la determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Morelos, en la carpeta de investigación identificada con el número de expediente FEDE01/MOR/009/2022.

QUINTO. Dese vista a Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FISEL) de la Fiscalía General de la República con el acuerdo respectivo.

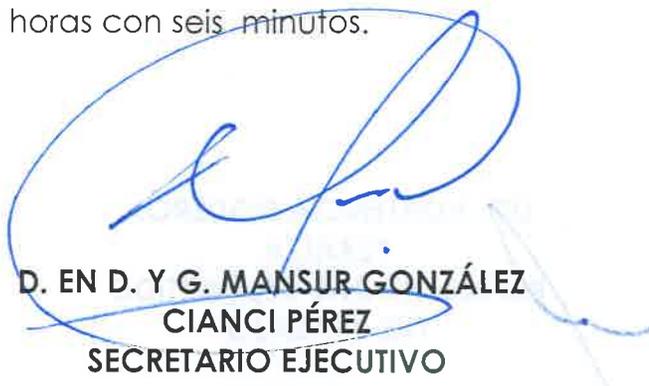
SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Estatales Electorales presentes, con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de abril de dos mil veinticinco, siendo las quince horas con seis minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. ERICK URIEL VERA
GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTÈNCIA FIGUEROA
PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTORRA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA**
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024, APROBADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DIEGO MIGUEL GÓMEZ HENRÍQUEZ Y SUSANA RODRÍGUEZ SEGURA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y RESPONSABLE DE FINANZAS DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, DERIVADO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C.P.C. MIGUEL ÁNGEL FLORES MENDOZA, EN SU CALIDAD DE INTERVENTOR RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO APOYO SOCIAL, POR LA POSIBLE OMISIÓN DE CUMPLIR POR CON LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, desarrollada el día quince de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 13:00 horas; en específico respecto del punto **DÉCIMO TERCERO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión **DERIVADO DEL INICIO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**, y la posible dilación que pudo existir en el periodo transcurrido para la formulación del proyecto de cuenta, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para su inicio:

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024.

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Si bien es cierto, el presente proyecto de admisión no deviene de una queja, el mismo se inicia derivado del cumplimiento a la instrucción girada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024**, en el que se instruye el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado del incumplimiento a lo requerido el cual se hace efectivo, sin embargo, dicha instrucción data de fecha 17 de abril de dos mil veinticuatro.

Siendo óbice manifestar, que se puede deducir de los antecedentes del presente Acuerdo y a consideración de la suscrita no existió la necesidad de allegarse de indicios de pruebas en las que se tuvieran que realizar diligencias para mayor proveer, razón por la cual, la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento de la admisión, confirmando lo dicho por la suscrita, el siguiente artículo.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024.

Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

En consideración con lo anterior y en sintonía con lo expresado en el párrafo que antecede, se insiste, respecto de qué, si bien el motivo del presente procedimiento no deviene de un escrito de queja, el mismo data de un mandamiento del Consejo Estatal Electoral de este Órgano Comicial, por ende debe en todo momento se debió proveer en el mismo sentido en términos de lo dispuesto por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, para que informara recibida la queja a la Comisión, incluso de su registro, para que posteriormente se pusiera a consideración de las Integrantes respecto de su admisión en consideración de las fracciones I y III del artículo 8 del citado Reglamento.

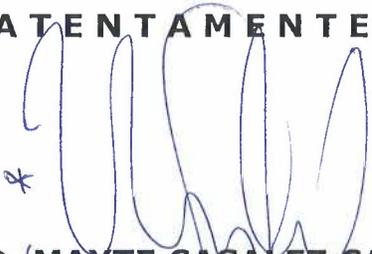
En conclusión, la suscrita observa que dentro del presente proyecto existió dilación en el dictado de la presente admisión, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos en el presente proyecto mayores actuaciones dentro del periodo antes mencionado, por lo que a todas luces, se advierte una dilación en el dictado del presente proyecto del Procedimiento Sancionador.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, ACUERDO IMPEPAC/CEE/114/2025, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2024, ORDENADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/236/2024.

que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y, en general los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y sus admisiones en todos y cada uno de los procedimientos que sigan en esa Coordinación de lo Contencioso Electoral y las atribuciones correspondientes a la Secretaria Ejecutiva; por lo que siendo ***quince de abril de dos mil veinticinco***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

A T E N T A M E N T E



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**